



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5235/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5235/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

**¿Qué solicitó la
parte
recurrente?**

Información relacionada con reportes, denuncias, resolutivos gubernamentales y multas (en su caso) de una empresa en específico.

Por la declaración de incompetencia.

**¿Por qué se
inconformó?****¿Qué resolvió el Pleno?**

MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: reportes, denuncias, resolutivos gubernamentales y multas (en su caso) en materia ambiental, incompetencia, orientación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
7. Vista	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5235/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5235/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074424002386 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

III. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

IV. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, notificó el acuerdo de admisión con el cual se inició a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el octavo día hábil posterior a la notificación de la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Solicito información documental a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a cualquier otra instancia gubernamental involucrada, sobre reportes, denuncias, resolutivos gubernamentales y multas (en su caso) que ha tenido la empresa Owens Corning México, ubicada en San Juan y Guadalupe Ticomán, 07359 Ciudad de México, CDMX debido a las emisiones contaminantes que ha provocado en las últimas dos décadas.

Datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información (opcional):

Es de mi conocimiento que hace algunos años, vecinos de la comunidad aledaña a Owens Corning México (San Juan y Guadalupe Ticomán, 07359 Ciudad de México, CDMX) interpusieron quejas y denuncias contra la empresa debido a las emisiones contaminantes que provoca, entre ellos gases contaminantes y fibra de vidrio. Además, también el Instituto Politécnico Nacional ha interpuesto demandas por la contaminación que provoca Owens Corning México, sin que a la fecha se observen medidas de mitigación de la contaminación, la cual se emite regularmente entrada la noche, aunque en más de una ocasión la comunidad estudiantil ha sido evacuada en horario de actividades por la contaminación emitida por Owens Corning México.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual señaló lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Se declaró incompetente para conocer de los requerimientos de la solicitud; realizando la correspondiente remisión ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

Por este medio les informo que no recibí la información solicitada con Folio 092074424002386, ya que remitieron mi solicitud a la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE (SEDEMA), quien me responde que dicha dependencia "no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee la información solicitada."

Además emite orientación con respecto a mi solicitud, la cual debe ser atendida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, "de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Bis fracción I, V y XI de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"; así como a Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 45 fracción I, VIII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia".

Por lo antes expuesto vuelvo a hacer la solicitud para que tal como se pidió al principio por este servidor, sean la SEMARNAT y PROFEPA quienes me proporcionen información con folio de solicitud 092074424002386. En caso de que yo deba hacer dicha solicitud directamente a las dependencias señaladas, les pido me orienten para así hacerlo.

Por lo tanto, del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó, a través de los siguientes agravios:

- Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio 1.-**

a) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no formuló manifestación alguna.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente tenemos que se inconformó a través del siguiente agravio:

- Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio 1.-**

En este sentido, para efectos de analizar la actuación del Sujeto Obligado es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

Solicito información documental a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a cualquier otra instancia gubernamental involucrada, sobre reportes, denuncias, resolutivos gubernamentales y multas (en su caso) que ha tenido la empresa Owens Corning México, ubicada en San Juan y Guadalupe Ticomán, 07359 Ciudad de México, CDMX debido a las emisiones contaminantes que ha provocado en las últimas dos décadas.

Datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información (opcional):

Es de mi conocimiento que hace algunos años, vecinos de la comunidad aledaña a Owens Corning México (San Juan y Guadalupe Ticomán, 07359 Ciudad de México, CDMX) interpusieron quejas y denuncias contra la empresa debido a las emisiones contaminantes que provoca, entre ellos gases contaminantes y fibra de vidrio. Además, también el Instituto Politécnico Nacional ha interpuesto demandas por la contaminación que provoca Owens Corning México, sin que a la fecha se observen medidas de mitigación de la contaminación, la cual se emite regularmente entrada la noche, aunque en más de una ocasión la comunidad estudiantil ha sido evacuada en horario de actividades por la contaminación emitida por Owens Corning México.

A dichas peticiones el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de los requerimientos de la solicitud; realizando la correspondiente remisión ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

I. Por lo que hace a la competencia de la Alcaldía, es necesario traer a la vista lo que establece el *Manual Administrativo* del Sujeto Obligado, el cual señala lo siguiente:

PUESTO: Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable

- Establecer de manera conjunta con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, las resoluciones en materia ambiental, así como las sanciones que deben aplicarse por la infracción a las leyes y reglamentos correspondientes.
- Acordar, de manera conjunta con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, el procedimiento administrativo a seguir por las infracciones a las leyes y reglamentos ambientales correspondientes.
- Expedir los oficios de comisión para la inspección y, en su caso, la imposición de medidas de seguridad en materia ambiental y cualquier otra requerida dentro del procedimiento administrativo, para el ejercicio de las atribuciones de la Dirección General de Servicios Urbanos.
- Establecer recomendaciones sobre las medidas de seguridad a aplicarse por infracciones en materia ambiental, así como, diseñar de manera conjunta con Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno el procedimiento administrativo para su aplicación.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Ecología

- Informar sobre las medidas de seguridad y sanciones o apercibimientos, en materia ambiental, a que se hacen acreedores los infractores a las leyes y reglamentos correspondientes, en el área urbana de la Alcaldía, suelo de conservación y áreas naturales protegidas pertenecientes a la demarcación.

Así, de lectura dada al citado *Manual Administrativo*, tenemos que la Alcaldía cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, a través de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Jefatura de Unidad Departamental de Ecología, las cuales son competentes para conocer de las resoluciones, de las sanciones, del procedimiento administrativo respectivo; así como de los apercibimientos en materia ambiental para los acreedores a infractores a las leyes y reglamentos aplicables.

Con base en lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado debió de respetar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contemplado en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y

211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*
...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*
...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De tal manera que, en vía de respuesta el Sujeto Obligado violentó el procedimiento de búsqueda establecido para tal efecto; toda vez que se declaró de manera directa incompetente para conocer de lo requerido, sin haber turnado la solicitud ante sus áreas competencia; por lo tanto, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que turne la solicitud ante sus áreas competentes, llevando a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

II. Por lo que hace a la competencia de SEDEMA, tenemos que en la página <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/listado> se publican los trámites que tiene a su cargo dicho organismo, sobre el cual se localizaron los siguientes, en relación con los requerimientos de la solicitud:

- Solicitud de Registro al Programa de Auditoría Ambiental

El Programa busca aumentar el desempeño ambiental de los establecimientos de la jurisdicción local a través de la evaluación metodológica de las actividades, operaciones y procesos, a fin de definir medidas preventivas y correctivas, necesarias para proteger los recursos naturales y el ambiente. Las empresas certificadas a través de una auditoría ambiental voluntaria pueden obtener incentivos fiscales: hasta el 40% de reducción del impuesto sobre la nómina o hasta el 20% de reducción en el pago del impuesto predial.

Aunado a ello, la SEDEMA cuenta con el *Programa de Auditoría Ambiental Obligatoria para Fuentes Fijas* que puede consultarse en:

https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Programa_Auditoria_Obligatoria.pdf

y del cual se desprende que la SEDEMA, a través de la DGEIRA, ordenará mediante un oficio debidamente fundado y motivado la realización de una Auditoría Ambiental Obligatoria a la fuente fija que, debido a su capacidad o actividad, genere o pueda generar impactos negativos al medio ambiente y a la salud de la población de la Ciudad de México. Así, por lo que hace a la empresa de interés de la solicitud, tenemos que dicho organismo es competente para pronunciarse respecto de reportes, denuncias, resoluciones gubernamentales y multas (en su caso) que sean aplicables para las atribuciones de SEDEMA.

Por lo tanto, en razón de que, a través de la respuesta la Alcaldía remitió la solicitud ante dicho Sujeto Obligado, se valida dicha actuación que es lo único que subsiste de la actuación inicial.

III. Asimismo, por lo que hace a la competencia de la PAOT, en la página ubicada en: https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/2631_PAOT_05_300_200_2385_2018_SPA_816_2017.pdf se localizó la resolución administrativa recaída a una verificación

relacionada con la empresa de interés de la parte recurrente con números de identificación: Expediente: PAOT-2017-1419-SPA-816 y No. Folio: PAOT-05-300/200- 2385 -2018; de la cual dicho organismo asumió competencia plena para conocer de la verificación relacionada con la materia ambiental; motivo por el cual dicho Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado en el folio que ahora nos ocupa.

Precisado lo anterior, es necesario señalar lo establecido en la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...
10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que

se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En armonía con lo anterior, el **Criterio 03/21** aprobado por el Pleno de este Instituto prevé lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad

de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Así, fijada la competencia del ente correspondiente para atender a los requerimientos planteados, tenemos que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, y el criterio 3/21 antes citado, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Cdmx (PAOT)**, toda vez que se trata del organismo con atribuciones para atender a lo requerido. No obstante lo anterior, al hacer una revisión a la actuación del Sujeto Obligado, se observó que no se remitió la solicitud a la PAOT; motivo por el cual lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que lleve a cabo dicha actuación.

IV. Ahora bien, por lo que hace a los organismos señalados en el recurso de revisión, a saber: SEMARNAT y PROFEPA, tenemos que lo procedente es la orientación, pues se trata de competencia federal. En este sentido, el Sujeto Obligado debió de orientar a la parte recurrente, proporcionando los datos de contacto, para efectos de que la parte recurrente pudiera presentar su solicitud ante dichos organismos.

Situación que no aconteció de esa forma; debido a lo cual, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que lleve a cabo esa actuación.

En consecuencia, de todo lo expuesto, así como de la atención dada a la solicitud, tenemos que la respuesta emitida violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que careció de la debida fundamentación y motivación, así como exhaustividad, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado** y se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de asumir competencia y turnar a solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Jefatura de Unidad Departamental de Ecología, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, remitiendo a la parte recurrente los requerimientos solicitados.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Procuraduría Ambiental y

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

del Ordenamiento Territorial de la Cdmx, proporcionando a la parte recurrente el número de folio que se haya generado, así como todos los datos necesarios para que la parte solicitante pueda darle seguimiento a la atención dada por dicha Procuraduría.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de orientar a la parte recurrente para que pueda presentar su solicitud ante la SEMARNAT y la PROFEPA, proporcionando las indicaciones bastas y claras que se deben seguir ante la PNT. Asimismo, deberá de proporcionar todos los datos de contacto de dichos organismos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

19

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5235/2024

XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.